



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 353

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 785-791

EXPEDIENTE SAC: 10304378 -  - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

AUTO NUMERO: 353.

RIO CUARTO, 05/11/2021.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta que, en fecha 13/10/2021 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. bajo el patrocinio letrado del Dr. Facundo Carranza y solicitó que la empresa MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. (en adelante "**MOLCA**") continúe, en los términos de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 24.522 (en adelante, "**LCQ**") con la ejecución del contrato bilateral con prestaciones recíprocas pendientes a saber: *Contrato de Apertura de Línea de Crédito* en Dólares Estadounidenses celebrado con fecha 3 de julio de 2019 entre la concursada y Banco Supervielle S.A. (junto con sus adendas del 9 de octubre de 2020 y el 16 de octubre de 2020). Manifestó que la concursada mantiene a la fecha prestaciones recíprocas pendientes y la autorización para continuar en los términos del art. 20 de la LCQ implicará la autorización para que MOLCA pague las deudas pendientes a la parte co-contratante. Agregó que el referido Contrato de Apertura de Línea de Crédito constituye un acuerdo por el cual Banco Supervielle S.A. se ha comprometido a mantener a disposición de MOLCA una línea de financiación, destinada a integrar y sostener su operatoria normal y habitual, por hasta la suma de U\$S 12.000.000 y que MOLCA ha venido utilizando y obteniendo regularmente ya sea con destino a: (i) la prefinanciación de exportaciones de la

concurada y/o (ii) préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Circular OPRAC-1, Título I, Capítulo 1, Sección 2, punto 2.1.2 (Normativa de política de créditos sobre la aplicación de la capacidad de préstamo sobre depósitos en moneda extranjera) del Banco Central de la República Argentina y/o (iii) préstamos con destino a capital de trabajo y/o a financiar actividad industrial a ser otorgados en pesos (las “Financiamientos”). Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas primeras y concordantes del Acuerdo de Apertura de Crédito. Además, destacó que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.2. del Contrato de Apertura de Línea de Crédito, las financiamientos están disponibles en todo momento durante la vigencia del primero sujeto a que “se encuentren endosados a favor del BANCO certificados de warrants por un importe que como mínimo superen en un 25% la sumatoria de: a) el importe que se solicita desembolsar con más b) los importes desembolsados que no hayan sido amortizados”. Resultando de este modo el carácter de créditos privilegiados para su acreedor, al contar con garantía prendaria sobre mercaderías depositadas y representadas en “warrants” emitidos bajo la Ley n° 9643. Agregó que las sumas actualmente vencidas y adeudadas por la concursada al Banco Supervielle S.A. bajo las financiamientos vigentes -y que revisten carácter privilegiado- corresponden a intereses vencidos y ascienden a la fecha al importe de \$25.796.957,07 (monto que incluye iva y retenciones) respecto de lo cual Banco Supervielle S.A. cuenta con los siguientes certificados “warrants” en garantía: E8018, E8320, E8246, E8322, E8329, E8008, E8321, E8319, E8324 y E8326, todos ellos emitidos por Control Union S.A.

Explicó que, en el ámbito de su operatoria, periódicamente MOLCA necesita disponer de la mercadería que se encuentra sujeta a los warrants indicados, para lo cual acuerda con el Banco Supervielle el reemplazo de aquella, que afecta con nuevos warrants. Expresó que, actualmente, para dar su consentimiento y permitir acceder a esta operatoria, que naturalmente beneficia a la concursada y le permite acceder a la mercadería necesaria para su producción industrial, el Banco requiere la autorización judicial de continuidad del contrato,

conforme aquí se solicita.

En fecha 13/10/2021 la concursada adjunta en tres operaciones documental que hace a su derecho y acredita lo solicitado consistente en Contrato de Línea de Crédito de fecha 03/07/2019, Adenda línea Warrant de fecha 09/10/2020 y Adenda con enmienda del contrato de Línea de Crédito de fecha 16/10/2020.

En fecha 13/10/2021 el Tribunal ordena correr vista a la sindicatura GARRIGA— RACCA (cfrme. plan de distribución y funciones, Acta de fecha 6/10/2021), por el plazo de cinco días de la solicitud de autorización en los términos del art. 20 de la ley 24.522, de continuar con el cumplimiento del contrato de Apertura de Línea de Crédito con el Banco Superville, incluyendo la puesta al día de las prestaciones vencidas y garantizadas con privilegio especial.

En fecha 22/10/2021, la Sindicatura evacuó la vista y se expidió a favor de la autorización solicitada, considerando en principio, que el monto total de la Línea de Crédito disponible según el contrato (USD 12.000.000) representa el uno coma treinta y nueve por ciento (1,39 %) del total del activo denunciado y el cero coma noventa y uno por ciento (0,91 %) del total del pasivo denunciado por MOLCA en su presentación concursal. Expresa que ello visualiza que la empresa cuenta con un flujo que le permite repagar incluso el capital de los préstamos obtenidos en virtud del contrato, máxime cuando por efecto de la apertura del concurso preventivo, se encuentra suspendido el curso de los intereses y las acciones judiciales en contra de MOLCA. Que a ello se agrega que se están tramitando los levantamientos de las medidas cautelares trabadas sobre fondos y/o créditos de MOLCA, lo que eventualmente le permitirá a la concursada, además, recuperar fondos cautelados en procesos individuales y aplicarlos al giro de su actividad. Todo ello hace presumir –se expresó- que la empresa mejorará sus márgenes si mantiene el nivel de actividad, y podrá afrontar los compromisos emergentes del contrato sin resentir sus ingresos. Con respecto a las tasas de intereses, tanto moratorios como compensatorios, y para desembolsos en pesos y en dólares, la Sindicatura

entiende que las mismas resultan razonables para el tipo de operación prevista en el contrato, y que sería harto difícil que una empresa en la situación en la que se encuentra MOLCA pueda obtener financiación a menores tasas que las pactadas con el Banco Supervielle S.A. Asimismo, la Sindicatura refiere a la posibilidad -prevista en Adenda del 16/10/2020- de que los fondos que se desembolsen en el marco del contrato sean depositados en la cuenta de BICE FIDEICOMISOS S.A., considerando que sin perjuicio del futuro del Contrato de Fideicomiso de Administración y Financiero “MOLINO CAÑUELAS” - los fondos de MOLCA deben ser depositados y administrados por la deudora, con el control del Tribunal por intermedio de la Sindicatura y de toda otra forma que estime pertinente, y se debe desestimar la posibilidad prevista en dicha Adenda.

Seguidamente, expresa que la continuación del contrato probablemente resulte de vital importancia para el giro ordinario de MOLCA, al mismo tiempo que no tiene un impacto significativo en la composición patrimonial de la concursada, por lo que cualquier eventual incidencia negativa en los acreedores sería de menor envergadura.

La Sindicatura entiende que en virtud de lo expresado, procede, y es conveniente, autorizar a MOLCA a continuar con la ejecución del Contrato de Apertura de Línea de Crédito celebrado con el BANCO SUPERVIELLE S.A. con fecha 03 de julio de 2019 y su Adenda de fecha 09 de Octubre de 2020 -no así la Adenda del 16 de Octubre de 2020-, como también autorizar el reemplazo de los “warrants” sobre las mercaderías, y el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicho contrato que se encuentren vencidas e impagas a la fecha de presentación en concurso de MOLCA, con ciertas limitaciones: (i) MOLCA deberá comunicar al Tribunal, con carácter previo a las solicitudes de desembolso, el monto solicitado y las condiciones de plazos, sistemas de amortización, tasas de interés, etc.. como así también cada reemplazo de los certificados de “warrants” que realice para disponer de la mercadería afectada, individualizando los certificados cancelados y los nuevos que se emitan sobre la mercadería de reemplazo. (ii) MOLCA y el BANCO podrán reemplazar los certificados de warrants para

que MOLCA pueda disponer de las mercaderías afectadas, y otorgar garantía sobre otras distintas, pero siempre manteniendo el mismo valor garantizado. Así, esta Sindicatura sugiere que se disponga que, en el supuesto previsto en la cláusula 1.4 segundo párrafo del CONTRATO, previo a “reforzar” la garantía, se deberá comunicar dicha circunstancia al Tribunal. (iii) La autorización para cancelar las deudas vencidas e impagas que MOLCA mantiene con el BANCO sólo debe circunscribirse a las emergentes del contrato objeto de este responde, y no a las demás deudas por distintos conceptos que pueda mantener MOLCA con el BANCO -conforme emerge del legajo del acreedor-. (iv) Los fondos que el BANCO desembolse a favor de MOLCA deben ser depositados en las cuentas de ésta, debiéndose dejar sin efecto la Adenda del 16/10/2020. (v) MOLCA deberá comunicar en caso de una eventual prórroga y/o renovación del CONTRATO, a fin de mantener las Líneas de Créditos luego del vencimiento del plazo del actual contrato. Por último, la Sindicatura entiende que, atento a la trascendencia de la decisión que deberá recaer sobre el asunto objeto de la vista, sería prudente citar al Banco Supervielle S.A. para que plasme su posición al respecto.

Que compartiendo la solicitud efectuada por la Sindicatura, el Tribunal, en fecha 25/10/2021, cita al co-contratante Banco Supervielle SA, para que en el plazo de cinco días proceda a expedirse en relación al dictamen de la sindicatura y las condiciones allí establecidas, como así también respecto de la continuidad del contrato de referencia; en especial las adendas de fecha 16/10/2020 y su incidencia en la continuidad de referencia.

Que en fecha 02/11/2021, comparece el Dr. Emilio José Crespo, en carácter de abogado apoderado de Banco Supervielle S.A. –a mérito del Poder General para pleitos digitalmente adjuntado- informando en principio, que la concursada adeuda a su mandante, a la fecha de presentación en concurso, la suma de pesos quinientos diecinueve millones trescientos veintiocho mil seiscientos dieciséis con dieciséis centavos (\$ 519.328.616,16) en el marco de la línea de crédito en cuestión. Pone a disposición del Tribunal documentación que acredita palmariamente la existencia de la tal deuda, la que –aclara- resulta inferior a la denunciada

por MOLCA en su presentación inicial por diferencias en la cotización del dólar estadounidense. Continúa diciendo que su mandante presta conformidad a la continuación del contrato, sujeta a la condición de que se cancele la deuda existente a la fecha de presentación en concurso, y formula expresa reserva de requerir el pago de los importes devengados con posterioridad a dicha fecha en los términos que autorizan los arts. 20 y 240 LCQ, que ascienden al día 01.11.21 a la suma de pesos cincuenta y cuatro millones tres mil trescientos cuatro con treinta y cinco centavos (\$ 54.003.304,35).- Ratificó su voluntad de continuar asistiendo crediticiamente a la concursada bajo las condiciones pactadas en el Contrato, manteniendo vigente el sistema de cancelación y otorgamiento de nuevos créditos en las condiciones pactadas en la Línea de Crédito vigente.

Dijo que, en lo que respecta a las modificaciones sugeridas por la Sindicatura, no pone reparos a ninguna de ellas en particular, aunque advierte que siendo una línea de crédito que cuenta con la anuencia de VS y en tanto se cumplan todas y cada una de las condiciones acordadas, no resulta necesario la aprobación de cada uno de los desembolsos, lo que podría afectar la dinámica del flujo de fondos de la concursada.

Que con fecha 04/11/2021 el Dr. Crespo, representante de la firma crediticia, amplía su presentación anterior y dice que: “ofrece cancelar en su totalidad los cuatro (4) préstamos impagos mediante el otorgamiento de un nuevo crédito a la concursada de conformidad con los términos y condiciones estipulados en la Línea de Crédito y en cumplimiento de las obligaciones asumidas oportunamente por Banco Supervielle en su calidad de aportante de dinero fresco bajo ese Contrato”, de manera tal que no habrá erogación en el sentido estricto por parte de la concursada.

Firme el decreto de autos, queda la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** DQue en fecha 13/10/2021 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. bajo el patrocinio letrado del Dr. Facundo Carranza y solicita que la empresa concursada MOLINO

CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. continúe, en los términos de lo establecido en el artículo 20 LCQ con la ejecución del contrato bilateral con prestaciones recíprocas pendientes: *Contrato de Apertura de Línea de Crédito* en Dólares Estadounidenses celebrado con fecha 3 de julio de 2019 entre la concursada y Banco Supervielle S.A. (junto con sus adendas del 9 de octubre de 2020 y el 16 de octubre de 2020).

**II)** Que corresponde en esta instancia hacer referencia a las condiciones del contrato original celebrado en fecha 03/07/2019 entre Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (deudor) y Banco Supervielle (co-contratante) y con posterioridad referenciar las modificaciones introducidas por las adendas de fechas 09/10/2020 y 16/10/2020.

En el contrato original de fecha 03/07/2019, la parte deudora solicitó al Banco Supervielle la apertura de una Línea de Crédito por hasta la suma máxima de U\$\$ 12.000.000 utilizable desde la fecha de firma del contrato hasta el día 03/07/2022. El crédito disponible ha sido utilizado regularmente por Molca con destino a (i) la prefinanciación de exportaciones de la concursada y/o (ii) préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Circular OPRAC-1, Título I, Capítulo 1, Sección 2, punto 2.1.2 (Normativa de política de créditos sobre la aplicación de la capacidad de préstamo sobre depósitos en moneda extranjera) del Banco Central de la República Argentina y/o (iii) préstamos con destino a capital de trabajo y/o a financiar actividad industrial a ser otorgados en pesos. En referencia al destino de los fondos, se acuerda que los fondos serán destinados a financiar la actividad industrial de la deudora y hasta el porcentaje del 28,57% de los fondos que sean desembolsados y aquellos a desembolsar por el Banco en virtud de los préstamos solicitados por la entidad deudora serán destinados a cancelar las deudas vencidas e impagas al 03/08/2018 que Compañía Argentina de Granos S.A. y Molca adeuden a Banco Supervielle (Deuda reestructurada). Las partes acuerdan que las financiaciones solicitadas por la deudora serán otorgadas por parte del Banco en dólares estadounidenses o, en el caso de acuerdo de partes en la cantidad de pesos equivalentes al monto de los dólares solicitados, u otorgados por parte del Banco directamente

en pesos cuando la financiación tenga como destino ser aplicada a capital de trabajo y/o a financiar su actividad industrial. En lo referente a cotización del dólar, la misma se hará convirtiendo a dólares estadounidenses a la cotización del tipo de cambio vendedor en la fecha del desembolso de la suma solicitada. A los efectos del cálculo del monto del contrato, las partes expresan que al día de la fecha, a través de otros instrumentos mantienen celebrados ciertas operaciones de descuento de documentos y se encuentra utilizada la suma de U\$S 6.434.000. La disponibilidad de la línea de crédito se encuentra sujeta a que en todo momento se encuentren endosados, en garantía de las obligaciones derivadas de la Línea de Crédito y/o los Préstamos, a favor del Banco, certificados en Warrants por un importe que como mínimo, superen un 25% la sumatoria de a) el importe que se solicita desembolsar con más b) los importes desembolsados que no hayan sido amortizados. (...) La Tasa de Interés aplicable a los préstamos solicitados por la deudora en dólares será la mayor entre 8,5% nominal anual ó Tasa LIBOR más seis puntos porcentuales. (Tasa Libor: Tasa interbancaria de interés para préstamos en dólares de los EEUU a seis meses determinado por la British Banker Association). La Tasa de Interés aplicable a los préstamos solicitados por la deudora en pesos devengará un interés compensatorio, vencido sobre capital desembolsado y adeudado a Tasa Fija o Tasa Variable en función de lo acordado por las partes. El Desembolso de los fondos de los préstamos será mediante su acreditación en la Cuenta Corriente de titularidad de la entidad deudora abierta en el Banco indicada en la solicitud de préstamo.

Existen ciertas declaraciones efectuadas por la deudora que revisten importancia, a saber: Manifiesta la deudora que podrá cumplir cualquier programa de reestructuración de la deuda financiera de la Entidad deudora y/o CAGSA que las mismas acuerden con sus acreedores financieros de significación, y/o pérdida anticipada, que pudiere afectar adversamente su posibilidad de cumplir con las obligaciones de pago establecidas en el contrato. Otra declaración es que la deudora tiene y tendrá plena capacidad para suscribir el contrato y las solicitudes de préstamo, así como para realizar y cumplir con las operaciones, actos y



obligaciones emergentes de los instrumentos del contrato; particularmente, que tiene y tendrá plena capacidad para cancelar en su totalidad la deuda vencida e impaga que CAGSA mantiene con el banco. (Dentro de la nómina de acreedores de CAGSA el Banco Supervielle no está denunciado en tal carácter, por lo que se intuye que la deuda ha sido cancelada). Por último la deudora hace referencia a que ha invitado por escrito a los acreedores financieros a través del comité de los Bancos Acreedores de la Entidad deudora y/o CAGSA a reestructurar dichas deudas en igualdad de trato y en términos sustancialmente similares a los establecidos en la propuesta de fecha 01/01/2019, dirigida por la entidad deudora al Banco en fecha 13/05/2019 (la “Propuesta Supervielle”).

Con posterioridad se firmaron dos adendas al contrato original, la primera en fecha 09/10/2020 la que introdujo modificaciones en los términos y condiciones del contrato original, atento que la deudora para atender su necesidad de capital de trabajo y/o a financiar su actividad industrial, solicita contar con la opción de tomar préstamos en moneda nacional; y la segunda en fecha 16/10/2020 implementó modificaciones respecto al desembolso de los fondos de los préstamos. *“Los Fondos de los Préstamos serán desembolsados mediante su acreditación en la cuenta corriente de titularidad de la entidad deudora abierta en el banco y/o en la cuenta corriente N° 3929643-002 de BICE FIDEICOMISOS S.A. radicada en Sucursal 100 abierta en el Banco upervielle, según indique en la solicitud de préstamos (la “cuenta”). Dicha acreditación constituirá suficiente y eficaz recibo de los fondos por parte de la entidad deudora.”*

**III)** Que corrida vista a la sindicatura GARRIGA— RACCA (cfrme. plan de distribución y funciones, Acta de fecha 6/10/2021), es evacuada en fecha 22/10/2021 con dictamen favorable en los términos consignados supra, a los que me remito.

Que atento la sugerencia de citación del Banco Supervielle S.A. por parte de la Sindicatura, este Tribunal cita defense al co-contratante a los fines de asegurar el derecho de defensa y a los fines de que se expida en relación al dictamen de la Sindicatura y las condiciones allí

establecidas, como así también respecto de la continuidad del contrato de referencia; en especial las adendas de fecha 16/10/2020 y su incidencia en la continuidad de referencia. Que en fecha 02/11/2021, el Banco Supervielle S.A. muestra su conformidad a la continuación del contrato, y efectúa las manifestaciones referidas en los “y vistos”, a las que me remito. Ello, sujeto a la condición de que se cancele la deuda existente a la fecha de presentación en concurso, y formula expresa reserva de requerir el pago de los importes devengados con posterioridad a dicha fecha en los términos que autorizan los arts. 20 y 240 LCQ.

IV) Que la concursada acredita la ejecución del Contrato de Línea de Crédito con los archivos adjuntos referidos a: Contrato de Línea de Crédito de fecha 03/07/2019, Adenda línea Warrant de fecha 09/10/2020 y Adenda con enmienda del contrato de Línea de Crédito de fecha 16/10/2020.

V) Que conforme lo establece el art. 20 LQC, es atribución del concursado requerir la continuidad de aquellos contratos con prestaciones recíprocas pendientes que a su juicio resulten beneficiosos para la rehabilitación de la empresa. Correlativamente, ante tal petición, es el juez del concurso –con dictamen de la Sindicatura, el que autoriza –o no- la prosecución del vínculo contractual de que se trate. En caso de expedirse favorablemente a la petición, la decisión del Tribunal comprende la autorización para que la concursada cumpla con las prestaciones pendientes a su cargo anteriores a la presentación del concurso. Ahora bien, sin perjuicio de la importancia en el desarrollo y continuidad de la empresa respecto del contrato cuya reconducción se solicita, el Tribunal debe realizar un análisis lo más exhaustivo posible en cuanto a su conveniencia, no solo por el pago de las prestaciones que se habilitan con tal decisión, sino también porque con dicha resolución se crea una preferencia (cfme. argum. art. 240 LCQ) con relación a los créditos posteriores del co-contratante, generando así un crédito pre deducible.

Ha de repararse que, en virtud el dictamen de la Sindicatura (Racca-Garriga conforme plan de

trabajo dispuesto en la causa), la institución crediticia que se ha referenciado es la única que ha asistido a la concursada aún en su situación financiera, motivo que ha de sopesarse con el resto de los elementos que se arrimaron al momento de requerir la autorización que aquí se trata. Se destaca dicho extremo, porque no podemos perder de vista que este proceso tiene por fin “central” procurar usar las herramientas legales para lograr la recomposición de la firma de manera que pueda hacer frente a sus obligaciones, sostener su producción, proteger a los trabajadores y en la instancia oportuna ofrecer un acuerdo. No podemos olvidar que el norte de la ley concursal es la conservación de la empresa, por tanto autorizar la continuidad de este contrato a priori le garantizaría a la concursada un flujo de fondos que le permitiría hacer frente a sus necesidades ordinarias y corrientes acordes a una explotación y producción diversificada como lo es la de MOLCA. Sin embargo, debo hacer notar que los fondos que se irrigarán desde la entidad crediticia no pueden ser afectados al emprendimiento de nuevas actividades o acciones que impliquen un giro comercial extraordinario o en desmedro de los acreedores. Así las cosas, no debemos pasar por alto además que, la autorización, conforme solicitó MOLCA para continuar el contrato, permitirá liberar la mercadería que se encuentra afectada a warrants, de manera que se podrá agregar la misma a la producción.

Por otro costado, conforme se desprende de la presentación de la firma co-contratante, se realiza un *revolving* para el pago, de manera que no ha de erogar la concursada dinero en efectivo para la cancelación de los préstamos adeudados sino que la misma se realizará con la concesión de un nuevo préstamo en las condiciones ya pactadas. En este punto, respecto las condiciones de contratación, al momento de expresar su opinión, La Sindicatura expresó que respecto a las tasas de intereses, dada la situación de la concursada, difícilmente pudiera acceder a condiciones más ventajosas, en tanto dichas tasas resultan razonables.

Asimismo, y dentro de la autorización que se peticiona resulta razonable, requerir a MOLCA que informe los desembolsos que pueda requerir, no como condición previa de autorización, sino para realizar el seguimiento y control pertinente y monitorear que no se genere mayor

deuda pos concursal. En ese sentido, también deberá la concursada acompañar copia de los certificados de warrants que constituya para garantizar los préstamos que pueda solicitar, dado que esa mercadería se saca de circulación y por tanto del curso del proceso de explotación y producción, todo ello a los fines de verificar los beneficios en el canal de crédito.

**VI)** Así las cosas, ponderando con especial énfasis que tanto la Sindicatura como el co-contratante se han pronunciado a favor de la continuación del Contrato de Línea de Crédito y atendiendo al principio de continuidad de la empresa, como así también que los derechos de los acreedores se encuentran suficientemente protegidos. Así, de conformidad a lo dispuesto por el art.20 y concordantes de la L.C.Q., se impone hacer lugar a la continuación del contrato reseñado, bajo las pautas precedentemente dispuestas.

Por ello, normas legales citadas y concordantes;

**RESUELVO:** 1) Autorizar a la concursada MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. en los términos previstos por el art. 20 y concordantes de la LCQ, a continuar la ejecución del contrato de apertura de Línea Crédito con el Banco Supervielle, haciéndole saber a este último que los desembolsos que pudiere realizar deberán efectuarse en la cuenta bancaria de la concursada.

2) Imponer a la concursada que en forma mensual comunique a este Tribunal los préstamos que se le efectúen en el marco de la autorización otorgada a fines que la Sindicatura los refleje en su informe del art.14 inc.12° L.C.Q, previsto en la resolución de apertura del Concurso preventivo.

3) Hacer saber a la concursada que deberá informar específicamente y de forma inmediata respecto de cualquier modificación en las garantías mediante presentación en el expediente y/o de manera directa ante la Sindicatura, como así también acompañar copias de los warrants que se constituyan a partir de la presente.

3) Notificar decisión a la firma co-contratante, estando la misma a cargo de la concursada.

**Protocolícese, hágase saber y dese copia.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.11.05